En la ciudad de Trelew, a los 03 días de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y perjuicios" **(Expte. Nro. 177- Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1) Sentencia de Primera instancia.

La sentencia de primera instancia, dictada en fecha 20/02/2026, rechazó íntegramente la demanda por daños y perjuicios entablada por <PER_1> contra <PER_2>, con costas al actor vencido y reguló honorarios.

Para así decidir, relató que la demanda fue entablada como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 15/2/2022, en la costa del rio de la localidad balnearia de Playa Unión, conocida como "El Elsa", en la cual fue atropellado el actor por una lancha del accionado, causándole lesiones graves, reclamando la suma de $ 2.474.737,10 con más intereses.

Luego reseñó la mecánica del hecho denunciada en la demanda y las posiciones de las partes, e ingresó en el análisis de la prueba.

Analizó, primero, que en la causa penal labrada como consecuencia de la denuncia realizada por la madre del actor (<PER_3>) se dispuso, en fecha 20/02/2025, el archivo de las actuaciones (conf. art. 271 CPP, Ley XV nro. 9) toda vez que, si bien se encontraba probada la materialidad del hecho, no se contaba con elementos suficientes "para poder afirmar que el autor de las lesiones leves presentadas por el joven <PER_1> fueron provocadas por <PER_2>" (Sic).

Precisó que al no existir condena en sede penal correspondía valorar las pruebas a fin de determinar quien o quienes fueron los responsables en la producción del evento dañoso.

Aclaró que lo decidido en sede penal no obliga al Juez civil y que, a fin de aplicar la atribución objetiva de responsabilidad por el riesgo de la cosa (art. 1757 y 1769 CCC), es indispensable que se acredite la intervención o participación activa de la cosa riesgosa en el hecho productor del daño, a saber: "lancha" o "bote semirrígido", identificados por el actor como de propiedad de <PER_2>.

Expresó que, conforme se relató en la demanda, el riesgo sería derivado del modo de utilización de la cosa riesgosa, al decir allí: *"si el señor <PER_2> hubiese respetado la velocidad máxima permitida, la distancia de la costa establecida y tomado las precauciones para circular cerca de las orillas cuando hay personas en ellas, nada de esto hubiera ocurrido".*

Documento anonimizado por AymurAI

Sostuvo que se requería acreditar la titularidad del dominio de la lancha o del bote semirrígido y la participación de este tipo de embarcación conforme los hechos afirmados en la demanda.

Destacó la existencia de un cambio del relato por parte del actor en relación a la mecánica del hecho, en tanto primero afirmó *"que se encontraba en la orilla del río sacando un kayak del agua, cuando se acerca bruscamente un bote semirrígido –a máxima velocidad- acarreando un ski piloteado por un niño de apenas 8 años con tan solo una soga y un manubrio muy cerca el kayak el niño se asusta y suelta la soga de la cual se estaba sujetando, provocando de esta manera el impacto de la soga y el manubrio en la cara de mi mandante"* para luego, al analizar la relación de causalidad, expresar que fue *"embestido ferozmente por una lancha que producto de su velocidad y cercanía, ocasiona la perdida de estabilidad en el niño que se encontraba realizando ski acuático, golpeando el manubrio fuertemente la cabeza. ..."*, argumento que también fue afirmado en el punto II del libelo de inicio –Objeto- al referir que el demandado lo atropelló con su lancha causando lesiones graves.

Indicó que todo lo dicho fue expresa y puntualmente negado por el demandado en su responde, sosteniendo que no es propietario de ningún tipo de embarcación o lancha; que el día 15/02/2022 no se encontraba en el ELSA en embarcación alguna y que no es cierto que atropellara con su lancha o cualquier otra al actor. Reseñó que el demando cuestionó, en definitiva, la mecánica del accidente y apuntó a la ambigüedad del relato del actor.

Seguidamente, la Magistrada estableció que, ante la controversia de los temas referidos, se encontraba en cabeza del actor la carga probatoria de los mismos, pues configuran el presupuesto fáctico para la atribución objetiva de responsabilidad, por aplicación del art. 381, 2° párrafo, del CPCC en juego armónico con los arts. 1726, 1757, 1769 y cctes. del CCyC.

Ello sentado, ingresó en el análisis del plexo probatorio bajo la regla de la sana crítica. A tal fin, analizó el Acta Circunstanciada de Prefectura Naval Argentina, obrante en el Legajo de prueba penal, así como las declaraciones del Cabo Primero <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, producidas ante la sede de Prefectura Naval Argentina y remarcó que solo el último testigo nombrado habría podido identificar al conductor de la embarcación (según sus dichos, el señor <PER_2>).

Añadió que con el informe de Prefectura de fecha 5/03/2024 (ID 1403515) así como el informe agregado en las hojas 08 y 38 del caso penal (Nro. 25426), quedó acreditado que no obran registros de embarcaciones bajo la titularidad del accionado.

Destacó que la Oficial <PER_7> informó que se comunicó con la madre del actor, quien efectuó inicialmente la denuncia penal, y que le manifestó en dicha oportunidad: *"... que su pareja, se había acercado a preguntar si la embarcación que manejaba ese día*

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_2>, estaba registrada en Prefectura Naval Argentina, manifestándole que de ese día y franja horaria no se había anunciado ninguna persona con ese nombre, y que de las embarcaciones anunciadas había solo una lancha pero que se encontraba en otro sector del río".

También señaló que la División Policial Investigaciones informó en fecha 6/12/2022 que la titularidad de la camioneta <MARCA_AUTOMOVIL_1>, dominio <PATENTE_DOMINIO_1>, -en la que se indicó que se movilizaba <PER_2>- pertenece a <PER_8> y <PER_9> y se encuentra radicada en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Dijo que el Ministerio Público Fiscal concluyó que no se cuenta con elementos suficientes para afirmar que el autor de las lesiones leves presentadas por el joven <PER_1> fueron provocadas por <PER_2>, y que ello se repite en esta sede.

Analizó la declaración testimonial prestada en autos por el señor <PER_6>, quien manifestó conocer a <PER_2> por haber tenido trato comercial con él, por brindarle servicio de seguridad para la empresa " <PER_10>", relación que habría comenzado aproximadamente en el año 2015 y se habría extendido durante un año o más.

De continuo, la Magistrada restó eficacia probatoria a dicho testimonio por considerar que no da pauta demostrativa de la necesaria objetividad y falta de interés personal y tratarse del único testigo que atribuía a <PER_2> la conducción de la embarcación. Sostuvo que la declaración no era sincera ni imparcial, especialmente al confrontarla con la prestada en sede administrativa (agregada al expte. penal) y con la de otro testigo, <PER_11>.

En definitiva, concluyó que no se encontraba acreditada la intervención de <PER_2> en el siniestro por lo que no se le podía asignar el deber de responder.

Finalmente, dijo que si bien no correspondía exigir al reclamante la acreditación de la mecánica puntual descripta en la demanda, debía demostrar la presencia del daño, el riesgo o vicio de la cosa que lo generara; la relación causal entre la actuación de aquella y el daño y la calidad de dueño o guardián de la cosa en el demandado.

Invocó la importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad en su doble función, para determinar tanto la autoría como la extensión del daño; citó los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial y concluyó que correspondía el rechazo íntegro de la demanda de daños y perjuicios.

2 El accionante dedujo recurso de apelación mediante ID 2240449 (26/02/2026), expresando sus agravios en fecha 27/05/2026 (ID 2369784), los que merecieron la réplica del demandado (ID 2384983).

3 Los agravios:

El apelante aduce que la sentencia incurre en valoración fragmentaria y parcial de la prueba y que le exige a su parte un estándar probatorio incompatible con la noción de justicia y los principios que rigen la atribución objetiva de responsabilidad por el riesgo de

Documento anonimizado por AymurAI

utilización de una cosa, trasladando indebidamente a sede civil las conclusiones alcanzadas en sede penal.

Luego, puntualmente, cuestiona que se haya descalificado el testimonio del Sr. <PER_6>, único testigo que identificó positivamente al demandado como conductor de la embarcación que le provocó las lesiones.

Señala que la Magistrada descartó su declaración en base a dos circunstancias: 1) la relación comercial que el testigo habría mantenido con el demandado en el año 2015 y 2) en una supuesta contradicción entre su declaración en sede administrativa y la prestada en sede civil, así como con el testimonio de <PER_11>.

Aduce que la relación comercial se trata de un vínculo remoto, ocurrido siete años antes del hecho y concluido porque el demandado optó por contratar un sereno más económico, sin que de ello surja interés, dependencia o vinculación actual que permita inferir parcialidad. Por el contrario, entiende que aquel trato previo explica de manera natural y verosímil que el testigo pudiera identificar en forma inmediata al conductor de la embarcación.

Respecto a las supuestas contradicciones, sostiene que no fueron individualizadas con precisión en la sentencia; que la Magistrada se limitó a remitir a la escucha y visualización de los videos, sin explicitar cual sería el extremo central sobre el cual habrían recaído. Dice que esta motivación genérica e imprecisa le impide ejercer un debido control sobre la racionalidad de la sentencia.

Agrega que se le exige al testimonio de <PER_6> una corroboración externa que, en los hechos, equivale a la aplicación del principio *"testis unus, testis nullus"*, cuando el carácter de testigo único no descalifica por sí mismo la eficacia probatoria de la declaración.

Afirma que, aun cuando la sentenciante reconoció en términos abstractos que el testigo único no es *per se* descalificable, en los hechos lo descarta sin acreditar contradicciones concretas y exigiéndole una plena corroboración periférica que el sistema de la sana crítica no impone.

Concluye afirmando que el testimonio de <PER_6> resulta creíble y contundente respecto de la identificación del demandado en el hecho dañoso y dice que, de otra manera, no existe posibilidad alguna de obtener su resarcimiento.

En segundo lugar, alega que la sentencia omitió valorar prueba conducente y decisiva que, ponderada en conjunto con el testimonio de <PER_6>, conducen a tener por acreditada la autoría del demandado.

En particular, señala que no se valoró que el demandado contó, al momento del hecho, con su carnet náutico vencido, según lo informó Prefectura Naval Argentina; la ausencia de registro de despacho de la embarcación con la cual habría navegado el día del siniestro, en infracción a las normas reglamentarias; así como la información obtenida en sede penal

Documento anonimizado por AymurAI

en el marco de la línea telefónica interceptada de la que surge que el demandado se encontraba en el puerto de Playa Unión, contrariamente a la negativa formulada al contestar la demanda.

Sostiene que tales elementos configuran, en conjunto con el testimonio de <PER_6>, una presunción seria, grave, precisa y concordante sobre la intervención del demandado en el hecho dañoso. Afirma que el silencio de la sentencia sobre estos extremos no constituye un mero olvido, sino un razonamiento parcializado de selección de la prueba que conduce al rechazo de la acción.

Destaca que el demandado no solo negó haber sido el conductor de la embarcación, sino también haberse encontrado en el lugar del hecho, postura desmentida por la prueba penal incorporada y por su propia conducta procesal, al no aportar un solo elemento positivo de descargo (vgr. acreditación de su ubicación en otro sitio).

En tercer lugar, dice que la Magistrada apreció erróneamente el testimonio de la Sra. <PER_5>. Entiende que fue minimizado por el solo hecho de que no pudo identificar fisonómicamente al conductor de la embarcación, prescindiendo de valorar la riqueza descriptiva de su declaración, que coincide con la versión de la demanda y con el testimonio de <PER_6>.

Explica que <PER_5> describió con precisión la mecánica del hecho y describió la embarcación como un bote semirrígido con pontones claros y señaló que, luego del hecho, el conductor no se detuvo para prestar auxilio, sino que continuó su trayecto y regresó posteriormente para retirar la embarcación en un tráiler, utilizando una camioneta <MARCA_AUTOMOVIL_2> blanca, dominio <PATENTE_DOMINIO_1>.

Sostiene que la circunstancia de que el citado rodado no figure registrado a nombre del demandado no excluye que haya sido el conductor. Dice que se le exige a su parte una prueba diabólica respecto de una circunstancia que excede el objeto de la litis y que, en todo caso, debió ser desvirtuada mediante prueba positiva por el demandado, lo que no hizo.

Afirma que todos los testigos son coincidentes con la versión expuesta en la demanda y con el testimonio de <PER_6>; que la única diferencia entre ellos es que este último pudo identificar fisonómicamente al conductor por una vinculación previa, y los otros no porque no conocen al demandado.

Cuestiona también la relevancia atribuida a una supuesta contradicción en el relato del actor, derivada de que en distintos pasajes se hable indistintamente de "lancha" y "bote semirrígido", y entre la referencia a un "atropellamiento" directo como al impacto del manubrio y la cuerda del esquiador remolcado. Entiende que no existe una contradicción sustancial, pues ambos términos identifican embarcaciones menores a motor y la descripción de la mecánica resulta compatible, esto es, que el actor habría sido embestido,

Documento anonimizado por AymurAI

en sentido amplio, por la embarcación que se aproximó imprudentemente a la costa, junto con la cuerda, el manubrio y el menor de edad que practicaba esquí acuático.

Sostiene que el factor objetivo de atribución no depende de la naturaleza intrínseca de la embarcación, sino del modo peligroso de utilización, en este caso, la navegación a elevada velocidad y próxima a la orilla, mientras remolcaba a un menor mediante una soga y un manubrio. Por ello, manifiesta que cualquiera fuera el rótulo la embarcación, lo cierto es que su utilización en las condiciones descriptas configura una actividad riesgosa generadora de responsabilidad objetiva, conforme los arts. 1757 y 1769 del CCyC.

Por último, alega una indebida traslación del archivo penal a la decisión civil.

Expresa que la sentencia construyó su decisión sobre la base de una reproducción casi literal de los fundamentos de la resolución del Ministerio Público Fiscal que dispuso el archivo de las actuaciones penales en los términos del art. 271 del CPP.

Sostiene que ello constituye un grave error, pues el archivo fiscal no configura una sentencia absolutoria firme, sino una decisión provisoria fundada en la insuficiencia probatoria para alcanzar el estándar de certeza propio de la sede penal, sustancialmente más exigente que el civil. Destaca que la propia sentencia reconoce, con sustento en el dictamen fiscal, que la materialidad del hecho se encontraba acreditada, quedando únicamente controvertida la atribución de autoría.

Invoca jurisprudencia sobre la improcedencia de trasladar automáticamente las conclusiones de la sentencia penal absolutoria a la sentencia civil y expresa que, en este caso, se prescindió de efectuar un análisis autónomo de la prueba conforme el estándar civil, replicando los fundamentos del dictamen fiscal.

Agrega que el archivo penal se sustentó, además, en la nulidad del procedimiento de reconocimiento fotográfico efectuado por Prefectura Naval Argentina, objeción de naturaleza estrictamente procesal penal que carece de virtualidad para invalidar el reconocimiento espontáneo y reiterado que el testigo <PER_6> efectuó del demandado en ambas sedes.

Concluye que la sentencia le exigió acreditar, con un estándar prácticamente irrefutable, la titularidad del dominio del demandado sobre la embarcación interviniente así como su carácter de guardián de la cosa, lo que entiende desnaturaliza el régimen de responsabilidad objetiva previsto por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCC.

Explica que la responsabilidad objetiva no recae únicamente sobre el dueño registral, sino también sobre el guardián, esto es, sobre quien ejerce el uso, dirección y control de la cosa o se sirve económicamente de ella (art. 1758 CCC). Afirma que, acreditada la intervención activa de una cosa riesgosa en la producción del daño, opera una presunción iuris tantum de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián, sobre quien recae la prueba

Documento anonimizado por AymurAI

de acreditar la ruptura del nexo causal, carga que –dice- el demandado no cumplió pues se limitó a negar su presencia en el lugar.

Asimismo, destaca que la Magistrada admitió que no correspondía exigir al reclamante la acreditación de la mecánica puntual descripta en la demanda; pero, sin embargo, en la práctica le exigió precisamente ello y, más aún, acreditar el dominio registral de la embarcación, en condiciones que la propia conducta antijurídica del demandado tornó imposible (toda vez que omitió el registro de la embarcación ante la PNA y operaba con carnet vencido).

Expresa que es inadmisible que quien se sustrae al cumplimiento de la normativa reglamentaria (falta de registración de la embarcación, no efectuando el despacho correspondiente y operando con habilitación vencida) obtenga, por vía indirecta, un beneficio probatorio frente a la víctima.

Invoca, finalmente, el principio de las cargas probatorias dinámicas previsto por el art. 1735 del CCyC, sosteniendo que correspondía al demandado demostrar que no era quien guardaba o utilizaba la embarcación al momento del hecho, lo que no ocurrió.

4. Contestación de agravios.

El demandado sostiene preliminarmente que la expresión de agravios no cumple con la suficiencia técnica establecida por el art. 268 del CPCC.

Al dar respuesta puntual, dice que el actor no logró acreditar los extremos necesarios para atribuirle responsabilidad, particularmente su presencia en el lugar del hecho, la conducción de la embarcación, su carácter de dueño o guardián y la relación causal entre su conducta y el daño. Señala que desde el inicio existieron inconsistencias respecto del tipo de embarcación y de la mecánica del accidente, las que tampoco fueron superadas por la prueba producida.

En cuanto al testimonio de <PER_6>, afirma que la sentencia no lo descartó por tratarse de un testigo único, sino por las circunstancias que afectaban su credibilidad, entre ellas, la relación comercial que había mantenido con el demandado, las contradicciones entre sus declaraciones y las divergencias con el testimonio de <PER_11>. Agrega que el reconocimiento fotográfico efectuado en sede penal fue irregular y declarado nulo, y que no existieron otros elementos independientes que corroboraran la identificación efectuada por aquél.

Respecto de la restante prueba invocada por la recurrente, sostiene que el carnet náutico vencido, la inexistencia de despacho de embarcaciones a su nombre y la supuesta ubicación de su teléfono en Playa Unión no acreditan que hubiera conducido la embarcación ni que se encontrara en el lugar del hecho. Del mismo modo, destaca que la camioneta que, según la testigo <PER_5>, habría sido utilizada para retirar la embarcación pertenecía a terceras personas y se encontraba radicada en otra ciudad.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que el testimonio de <PER_5> tampoco permite establecer la autoría, pues la propia testigo no pudo identificar al conductor, y que su relato presenta diferencias con las restantes declaraciones en cuanto a la embarcación, la mecánica del accidente y las circunstancias en que se produjo el impacto.

Finalmente, rechaza que la sentencia haya trasladado indebidamente las conclusiones de la investigación penal.

Explica que el archivo del Legajo Fiscal fue considerado como un elemento más de prueba y que la Magistrada efectuó una valoración autónoma del material reunido, coincidiendo con aquélla conclusión en cuanto a la insuficiencia de elementos para acreditar la autoría.

Añade que el régimen de responsabilidad objetiva de los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCC no exime al actor de demostrar la vinculación del demandado con la cosa riesgosa, ya sea como dueño o guardián, extremo que no fue acreditado.

Por ello, sostiene que los agravios solo expresan una discrepancia con la valoración probatoria y que corresponde confirmar íntegramente la sentencia.

5 Tratamiento de los agravios.

Preliminarmente, cabe precisar que no corresponde declarar desierto el recurso interpuesto -tal como solicita el demandado al contestar- ya que los agravios reúnen la suficiencia técnica exigida por el art. 268 del CPCC. En efecto, el apelante cuestiona en forma concreta, puntual y suficiente la valoración probatoria efectuada en la sentencia, ello independientemente del resultado del recurso.

En consecuencia, me abocaré al tratamiento conjunto de los agravios ya que a través de todos ellos se cuestiona, en definitiva, el razonamiento probatorio seguido en la sentencia para arribar al rechazo de la demanda, al no encontrarse acreditada la autoría material del daño.

5.1) Necesarias precisiones preliminares. Atribución de responsabilidad, relación de causalidad y carga de la prueba.

Comienzo por reseñar que en el objeto de la demanda el actor atribuyó la responsabilidad al señor <PER_2> por ser el conductor que lo "atropellara con su lancha", causándole lesiones graves, invocando la responsabilidad objetiva en virtud de la intervención de la embarcación a motor y la actividad acuática realizada al momento del accidente, por "cosa riesgosa" y "riesgo creado".

En el punto referido a la relación de causalidad, expresó: *"el <PER_1> se encontraba en la orilla del Río Chubut, en la zona del Elsa, acarreando un kayak hacia la arena, cuando es embestido ferozmente por una lancha que producto de su velocidad y cercanía, ocasiona la pérdida de estabilidad en el niño que se encontraba realizando ski acuático, golpeando el manubrio fuertemente la cabeza de mi mandante generando como*

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencia lesiones gravísimas .." y más adelante dijo: *"Lo expuesto ut supra nos lleva a corroborar la atribución de responsabilidad al demandado toda vez que la causalidad en los presentes autos está dada por el accionar antijurídico por parte del Sr. <PER_2> al conducir la lancha y practicar un deporte acuático en contravención de las reglas de navegación. La conducta de <PER_2> es la causa del hecho dañoso. Pues, si el Sr. <PER_2> hubiese respetado la velocidad máxima permitida, la distancia de la costa establecida y tomado precauciones para circular cerca de las orillas cuando hay personas en ellas., nada de esto hubiera ocurrido"*. Así, el demandante concluyó que existe causalidad material y jurídica del accionar del Sr. <PER_2> que lo hacen responsable de los daños ocasionados.

<PER_2> negó puntualmente los hechos y sostuvo que no es propietario de ningún tipo de embarcación o lancha; que el día 15/02/2022 no se encontraba en el ELSA en embarcación alguna y que no es cierto que atropellara con su lancha o cualquier otra al actor.

Frente a ello, corresponde precisar que nos encontramos ante un supuesto responsabilidad derivada de la intervención de cosas riesgosas, constituidas por la lancha, así como la soga y el manubrio anexos y también "actividad riesgosa" como es la práctica del deporte esquí acuático, supuestos ambos comprendidos dentro del art. 1757 del CCyC.

Como es sabido, en el ámbito de la responsabilidad civil, la relación causal asume una doble función, de singular importancia. Primero, permite revelar la autoría del daño y, segundo, brinda los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

El aspecto que aquí interesa es el de la autoría, esto es, el que permite determinar cuándo un resultado dañoso es materialmente atribuible a la acción dañosa de un sujeto determinado ("imputatio facti"). Se trata de la imputación o atribución objetiva del perjuicio.

Como explica la doctrina, conviene no confundir autoría del daño con autoría de la conducta dañosa. La primera supone una noción más amplia, que abarca tanto el daño causado personalmente, como el producido por un sujeto por el cual se debe responder o por una cosa de la que es propietario o guardián (Zavala de González, Resarcimiento de Daños, T. 4, N. 32, P. 250).

La exigencia de relación de causalidad entre el hecho y el daño, para que sea jurídicamente atribuible a quien se sindica como responsable, es un requisito de la responsabilidad civil y un presupuesto lógico de la sentencia, dado que permite establecer la conexión de un hecho dañoso con el sujeto a quien se le atribuye" (conf. Alterini, Atilio A., Responsabilidad civil, 3ra ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, p. 135).

Documento anonimizado por AymurAI

Ahora bien, la prueba de la relación de causalidad pesa, como regla, sobre quien reclama la reparación del daño. Así lo dispone actualmente en forma expresa el art. 1736 del CCC y es una consecuencia lógica de los principios que regulan la carga de la prueba en materia procesal, que ponen en cabeza de quien alega la existencia de un derecho la demostración de los hechos constitutivos de su pretensión (art. 381 CPCC).

Como lo explica la doctrina, el actor siempre debe demostrar la conexión material entre un determinado hecho y el resultado. Ello revela que la causalidad no está presumida, aun en los casos de responsabilidad objetiva por riesgo o vicio de la cosa. Lo que sí puede presumirse, y ese es el sentido que tiene el art. 1736 CCyC, es el carácter adecuado de la condición (así, por ejemplo, probada la conexión entre la cosa que con su intervención activa causa un daño y este último, podría inferirse que el daño deriva del riesgo de la cosa). En tales supuestos existe una simplificación en determinados aspectos de la prueba de la causalidad pero en modo alguno una presunción de su existencia (Conf. Ramón Daniel Pizarro, "Tratado de la Responsabilidad Objetiva, T 1, pág. 151 y ste., ed. La Ley, Bs As. 2015).

En este caso se demandó al señor <PER_2> en su condición de conductor de la lancha que causó el daño y autor de la actividad riesgosa. Por ello, atendiendo al contenido de los agravios, corresponde verificar en esta instancia si dicha condición quedó o no debidamente acreditada.

5.2) Análisis de las pruebas.

Del Legajo de Investigación Penal caratulado: " <PER_3> s/Denuncia Lesiones R/Damnificado <PER_1>Playa Unión" (caso 25426), surge que Prefectura Naval Argentina realizó un sumario al sindicado como conductor de la embarcación, <PER_2>, agregado al legajo fiscal.

Del referido sumario se desprende lo siguiente: 1) el Sr. <PER_2> posee un registro de conducción náutica a su nombre y que, a la fecha del accidente, se encontraba vencido (hoja 9 del legajo penal); 2) no existen embarcaciones registradas a nombre del demandado y, en el día del hecho, no hubo despacho de embarcaciones deportivas con intervención de la Prefectura Naval Argentina (hoja 32); 3) la camioneta <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE_DOMINIO_1> —dominio que en la denuncia se adjudicó a una <TEXTO_ANONIMIZAR_1> color gris en la cual supuestamente se retiró <PER_2> del lugar del accidente — se encuentra radicada en la ciudad de Comodoro Rivadavia, y sus titulares dominiales son los Sres. <PER_8> <PER_9> (hoja 28); 4) la declaración testimonial de <PER_5>(hoja 85/86), quien presenció el hecho; relató la mecánica del accidente y declaró que no pudo identificar al conductor de la lancha e identificó que el mismo conducía una camioneta <TEXTO_ANONIMIZAR_1>blanca; 5) Declaración de los Sres. <PER_4> <PER_12> (cabo primero y ayudante de tercera de Prefectura), quienes

Documento anonimizado por AymurAI

suscribieron el acta de intervención labrada a raíz del hecho y señalaron que al momento de apersonarse al lugar solo se encontraba presente el hermano del actor, y que este último había sido llevado al hospital; 6) Declaración de <PER_6> (hoja 72), quien manifestó haber presenciado el accidente y que el conductor de la embarcación era <PER_2>, a quien conocía por ser propietario de la firma " <PER_10>". En dicho acto, el funcionario le exhibió una fotografía del denunciado a quien el testigo identificó como <PER_2>.

En la Resolución de archivo de fecha 20/02/2025, la funcionara fiscal actuante <PER_13>, luego de analizar las actuaciones labradas por la policía de la Provincia del Chubut y de la Prefectura Naval Argentina, concluyó que si bien la materialidad del hecho se encontraba probada, no existían elementos suficientes para poder afirmar que las lesiones leves presentadas por el joven <PER_1> fueron provocadas por el Sr. <PER_2> o, en otras palabras, que este último haya sido el autor material del hecho. Por tal motivo dispuso el archivo provisorio del caso en los términos del art. 271 del CPP y Ley XV Nro. 9.

Por otro lado, en estas actuaciones, se produjo prueba informativa dirigida a la Prefectura Naval Argentina —vinculada digitalmente a la providencia simple de fecha 07/03/2024— en la cual se informó que ni en los registros jurisdiccionales ni en el "Proceso de Gestión de Buques" obran registros de embarcaciones bajo la titularidad de <PER_2>.

También se produjo prueba testimonial a los Sres. <PER_6> y <PER_11>, ambos ofrecidos por el accionante.

El primero declaró, al igual que lo hizo ante Prefectura, que el día 15/2/2022 presenció un accidente mientras estaba con sus hijos sobre la costa del río a un metro de la línea del agua y que, al lado de ellos se encontraba <PER_1>. Continuó relatando que sobre el río pasó a velocidad —fuerte o mediana— una lancha con un menor en el ski y que, como venía muy cerca de donde estaban todos ellos, se suelta de la lancha para no chocar y que, el manillar pega contra <PER_1> por arriba de la ceja y lo desmaya, debiendo ser este último socorrido por su hermano y el testigo.

<PER_6>identificó a <PER_2> como conductor de la lancha, a quien lo reconoció por haber entablado con él una relación comercial en " <PER_10>" -servicios de seguridad- añadiendo que luego del accidente fue a saludarlo bajándose de la lancha.

Dijo que se acercó al grupo de personas que estaban allí una mujer rubia, a quien no pudo identificar y, seguidamente, se llamó a Prefectura aclarando que, ante la ausencia de una ambulancia en la playa, la madre de <PER_1> decidió llevarlo al hospital. También expresó que al lugar arribó personal de Prefectura quienes indicaron que la jurisdicción no era de ellos sino de la policía y que, luego de ello, <PER_2> cargó la lancha y se quedó en el lugar mientras que el testigo se retiró.

Documento anonimizado por AymurAI

Refirió que la embarcación era una lancha, no un semirrígido, de color blanca o cremita. En cuanto a la mecánica del hecho dijo que la lancha iba más o menos fuerte para poder tirar al menor; que estaba a unos tres o cuatro mts. y que el menor venía más cerca; que el nene suelta el manillar y le pega al actor.

Por su lado, el testigo <PER_11> declaró, al igual que <PER_6>, que se encontraba en el río al momento del hecho pero dio una versión diferente sobre la mecánica del accidente. Relató que, momentos previos al infortunio, se encontraba en su moto de agua y que vio a la lancha con el nene atrás lo cual le pareció peligroso. Señaló que una persona que alquiló un kayak del emprendimiento familiar del actor se dio vuelta, razón por la cual <PER_1> sale a buscarlo y que, justo en ese momento, se aproximó la lancha directo al actor por lo que, para esquivar a este último, debió abrirse hacia la izquierda quedando la soga tensa golpeándolo directamente a <PER_1>. El testigo, a diferencia de lo relatado por el actor y el testigo <PER_6>, declaró que el niño que iba tirado por la lancha nunca se soltó del manubrio. También declaró que el conductor de la lancha pegó la vuelta al ver lo ocurrido y se retiró sin esperar a que llegara la ambulancia y que, luego, arribó la policía al lugar y la madre de <PER_1> tuvo que llevarlo al hospital.

Hasta aquí la reseña del material probatorio. Anticipo que, analizadas nuevamente y en forma íntegra las pruebas del caso en esta instancia a la luz de la sana crítica (conf. art. 390 del CPCC), coincido con la valoración efectuada en la sentencia, que llevan a la conclusión de que no es posible tener por acreditada la autoría del daño en cabeza del demandado.

En primer lugar, por cuanto ha sido acertada la descalificación del testimonio del Sr. <PER_6>, único testigo que identificó positivamente al demandado como conductor de la embarcación.

Es que si bien asiste razón al recurrente en que la declaración de un único testigo puede tenerse como prueba válida y suficiente para formar convicción según el caso, lo cierto es que la Magistrada no descartó su fuerza probatoria por tratarse de un único testigo, sino por encontrar afectada su credibilidad.

Comparto su razonamiento. No tenemos aquí un "testigo único", sino la existencia de dos testigos presenciales del hecho cuyas declaraciones sobre la mecánica del accidente y lo ocurrido momentos posteriores difieren sustancialmente.

Por un lado, <PER_6> declaró que el golpe que sufrió <PER_1> fue producido por el manillar -por haberlo soltado el niño transportado antes del impacto-, mientras que <PER_11> afirmó que el impacto lo produjo la soga y que el menor de edad nunca se soltó del manillar.

Por otro lado, <PER_6> declaró que el conductor de la lancha se quedó luego del accidente, estando allí cuando llevaron a <PER_1> al hospital y que se retiró con posterioridad a que se apersonara el personal de Prefectura; lo cual difiere con el relato de

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_11>, quien expresó que el conductor de la lancha —a quien no conocía— se retiró del lugar casi inmediatamente después de ocurrido el hecho sin esperar a que llegara la policía o la ambulancia al lugar.

Lo declarado por <PER_6> tampoco coincide con lo asentado en el Acta de Prefectura ni con la declaración testimonial de los agentes intervinientes — <PER_4> y <PER_12>— quienes refirieron que al constituirse en el lugar a raíz de un llamado telefónico recibido, se hallaba únicamente el hermano del actor — <PER_14>— no encontrándose otras personas. Tampoco concuerda con la declaración de la testigo <PER_5> en el sumario ante PNA (h.85/86 del legajo fiscal), en la cual expresó que solo se acercó la progenitora del niño transportado, limitándose a llevárselo del lugar, no mostrando interés por el accidentado, aclarando que "el timonel del sexo masculino sólo salió a la costa para subir su embarcación a un tráiler y retirarse del lugar".

Por otro lado, la afirmación de que <PER_2> se movilizaba a bordo de una camioneta tampoco pudo determinarse en la causa penal por cuanto las diligencias que allí se realizaron en el domicilio del demandado y el de la empresa " <PER_10>" a fin de determinar si efectivamente el nombrado se movilizaba en el vehículo, dieron resultado negativo.

Todas las circunstancias referidas llevan a restarle credibilidad a su testimonio y, con ello, desechar eficacia probatoria a la declaración del único testigo que identificó a <PER_2> como conductor de la lancha.

Es dable recordar que la prueba testimonial "debe ser valorada en su conjunto y en conjunto con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y atendiendo para ello a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones" (Kielmanovich Jorge L. – Teoría de la Prueba y Medios Probatorios - pág. 330/331 – Rubinzal-Culzoni Editores).

Por tal razón, en el terreno de apreciación de la prueba testimonial el juzgador puede inclinarse por la que le merece mayor credibilidad, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo en definitiva ello una facultad privativa del magistrado, ya que conforme al sistema de la sana crítica, se reserva al arbitrio del juzgador la concreta determinación de la eficacia de la prueba según las reglas lógicas y máximas de la experiencia, las que en autos no aparecen vulneradas (mi voto, Sala A, SDC 16/2022).

La declaración de los testigos debe ser analizada en todo juicio con detenimiento. No es cuestión de acudir a sus dichos como si fueran mantras sagrados o pruebas irrefutables. Por el contrario, la prueba testimonial debe apreciarse integralmente, en conjunto y la apreciación de la eficacia de los dichos deberá ser a tenor de las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de su

Documento anonimizado por AymurAI

declaración, siendo aquéllas las del correcto entendimiento humano y extraídas con recto criterio de lógica basada en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa y su credibilidad y fuerza probatoria está vinculada con la razón de sus dichos, lo cual es condición de validez según exigencias del ordenamiento procesal (Sala A SDC 6/2013).

Las restantes circunstancias invocadas por la recurrente -carnet náutico vencido de <PER_2>; inexistencia de despacho de embarcaciones a su nombre y la ubicación de su teléfono en Playa Unión- no acreditan de modo directo ni indirecto que hubiera conducido la embarcación ni que se encontrara en el lugar del hecho.

La ubicación del teléfono celular del demandado en Playa Unión el día del hecho que da cuenta la prueba informativa respectiva (hoja 104 del legajo fiscal), podrá demostrar, en el mejor de los casos, que el demandado se encontraba dentro de determinada área geográfica, pero no acredita que éste se encontrara en el lugar preciso en que ocurrió el accidente, ni mucho menos que fuera quien conducía la embarcación involucrada.

Por ello, la prueba de telefonía invocada no tiene más valor que una inferencia que, por sí sola, no permite superar el ámbito de lo meramente posible. Así carece de aptitud suficiente para demostrar la autoría que se pretende atribuir al demandado y no logra conmover la conclusión de la sentencia de grado, que rechazó la demanda precisamente por no encontrarse acreditada la identidad del conductor.

Cuando lo que se encuentra controvertido es la identidad del autor material del daño, no basta acreditar que el demandado pudo haber estado en condiciones u oportunidad de cometerlo; es necesario demostrar su efectiva intervención en el hecho. En ausencia de prueba directa —o de un conjunto de indicios particularmente graves, precisos y concordantes que produzca equivalente grado de convicción—, la atribución de responsabilidad quedaría asentada en una mera posibilidad o conjetura.

Tampoco aporta luz sobre la autoría el testimonio de <PER_5>, en tanto expresamente manifestó que no pudo identificar al conductor y, además, la camioneta que individualizó como utilizada para retirar la embarcación pertenecía a terceras personas y se encontraba radicada en otra ciudad.

Corresponde recordar aquí que los diversos medios de prueba no constituyen compartimientos estancos. No puede examinarse ninguno de ellos sin hacer incursiones en el terreno de los demás y, a su vez, cada uno reposa en mayor o menor medida sobre los otros. Es necesario examinar si las pruebas producidas concuerdan verdaderamente entre sí. En caso de discrepancia, debe buscarse la razón entre los datos contrarios. Todos aparecen finalmente como los elementos de un conjunto, que será el que dará la prueba sintética y definitiva sobre la cual se podrá levantar la reconstrucción de los hechos. Puede suceder entonces y, lamentablemente ocurre con bastante frecuencia, que el/la juez/a se

Documento anonimizado por AymurAI

encuentre con que cuenta con pruebas contradictorias entre sí. Frente a una situación de esta naturaleza, el/la juez/a necesariamente debe recurrir a la apreciación conjunta de la prueba. Se trata también de un proceso intelectual, en el que aquel/la debe desplegar todos sus conocimientos, su experiencia de vida y su intuición, tratando de arribar al resultado que juzgue más próximo a la verdad (confr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial" Dir. Elena I. Highton y Beatriz A. Arean, 1era ed., Hammurabi, 2007, tomo 7, págs. 508/509).

Por último, no es cierto que se hayan trasladado indebidamente las conclusiones de la investigación penal a la sentencia civil, como afirma el recurrente.

El archivo de las actuaciones penales fue dispuesto en los términos del art. 271 del CPP, es decir, "cuando no se puede individualizar al autor o partícipe, es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder". Así, el archivo por falta de elementos de convicción no constituye sentencia ni importa declaración sobre el fondo, sino una mera decisión de carácter provisional, incapaz de proyectar efectos prejudiciales (mi voto, en SDC Nro. 2/2026 Sala A).

En el caso, la Magistrada de la anterior instancia explicó correctamente que por no existir condena, correspondía valorar las pruebas a fin de determinar quién o quiénes fueron los responsables y que lo decidido en sede penal no obliga al juez civil. Actuando en consecuencia con dicha afirmación, ponderó las pruebas obrantes en el Legajo Fiscal –válidamente trasladadas a este proceso- junto con las producidas en sede civil, y efectuó una nueva y autónoma valoración de todo el material reunido.

En síntesis, revisado el material probatorio incorporado al proceso, concuerdo con la Magistrada de primera instancia en que no es posible tener por acreditada la calidad de dueño o guardián de la cosa riesgosa en cabeza del accionado, en los términos del art. 1758 del CCyC, carga que pesaba sobre el actor (arts. 1736 del CCyC y 381 del CPCC), razón por la cual propongo al Acuerdo rechazar el recurso y confirmar la sentencia.

6. Conclusión.

Por los fundamentos dados, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada, con costas a cargo del recurrente vencido (conf. art. 69 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. <PER_15>, se regulen en el 3,15% y los correspondientes al Dr. <PER_16>, letrado patrocinante del demandado, en el 4,5%; en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA

Documento anonimizado por AymurAI

AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por la colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicha Magistrada, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V No 203.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. En primer lugar, coincido con las precisiones efectuadas respecto a que debe tratarse el recurso y sobre el régimen de responsabilidad aplicable, particularmente, acerca de la necesidad de acreditar la relación causal entre el hecho dañoso y el sujeto al que se pretende atribuir responsabilidad (punto 5.1 de los considerandos).

En autos, el actor atribuyó al demandado haber sido quien conducía la embarcación que intervino en el accidente ocurrido el 15 de febrero de 2022, invocando la responsabilidad objetiva derivada de la intervención de una cosa riesgosa y de la actividad riesgosa desarrollada mediante la práctica de esquí acuático. El demandado, por su parte, negó expresamente ser propietario de una embarcación, haber estado en el lugar del hecho y haber conducido lancha alguna.

Frente a esa controversia, comparto que incumbía al actor acreditar los presupuestos fácticos necesarios para vincular al demandado con el hecho dañoso. Ello comprende, en particular, la efectiva intervención de la cosa o actividad riesgosa, la relación causal y la condición que permita atribuir jurídicamente el daño al accionado, conforme los arts. 1736, 1757, 1758 y 1769 del CCyC y art. 381 del CPCC.

La objetivación del factor de atribución no elimina la necesidad de acreditar la autoría material del daño. La presunción derivada del riesgo o vicio de la cosa presupone que haya sido previamente demostrada su intervención activa y su vinculación con quien resulta demandado como dueño o guardián. En consecuencia, no resulta suficiente acreditar que el demandado pudo encontrarse en condiciones de intervenir en el hecho: debe demostrarse su efectiva participación o, en su caso, un cuadro indiciario de gravedad, precisión y concordancia suficiente para alcanzar ese grado de convicción.

2.2. También adhiero al examen integral del material probatorio realizado en el apartado 5.2 del voto precedente (5.2).

Documento anonimizado por AymurAI

Del sumario de Prefectura Naval Argentina incorporado al legajo penal surge que <PER_2> contaba con un registro de conducción náutica que se encontraba vencido al momento del accidente; que no existían embarcaciones registradas a su nombre y que no se registró despacho de embarcaciones deportivas con intervención de dicha autoridad el día del hecho. Asimismo, la camioneta <MARCA_AUTOMOVIL_1>, dominio <PATENTE_DOMINIO_1>, individualizada en la denuncia, figuraba registralmente a nombre de <PER_8> y <PER_9> y se encontraba radicada en Comodoro Rivadavia. También surge la declaración de <PER_5>, quien presenció el hecho pero manifestó no haber podido identificar al conductor, y las declaraciones de los agentes de Prefectura <PER_4> y <PER_12>, quienes señalaron que, al constituirse en el lugar, solo se encontraba allí el hermano del actor.

Por su parte, <PER_6> manifestó haber presenciado el accidente y afirmó que el conductor de la embarcación era el demandado, a quien dijo conocer por una relación comercial anterior vinculada con servicios de seguridad para la firma " <PER_10>". Sin embargo, como acertadamente se señala en el voto precedente, su declaración presenta divergencias sustanciales con otros elementos de prueba.

En particular, <PER_6> sostuvo que el menor que era remolcado soltó el manubrio y que este impactó en la cabeza del actor, mientras que <PER_11> declaró que el menor nunca soltó el manubrio y que el impacto fue producido por la soga. También existen diferencias relevantes respecto de lo sucedido inmediatamente después del accidente: <PER_6> afirmó que <PER_2> permaneció en el lugar y que se retiró luego de la intervención de Prefectura; <PER_11>, en cambio, manifestó que el conductor se retiró casi inmediatamente y sin aguardar la llegada de la policía o de una ambulancia. Esa última circunstancia tampoco se concilia con el acta de Prefectura ni con las declaraciones de los agentes intervinientes, quienes indicaron que al llegar solo se encontraba el hermano del actor.

A ello se suma que las diligencias realizadas en el domicilio del demandado y en el de "<PER_10>" no permitieron corroborar que <PER_2> se hubiera movilizado en la camioneta indicada.

En tales condiciones, comparto la conclusión de que las inconsistencias señaladas afectan la credibilidad del único testimonio que atribuye positivamente al demandado la conducción de la embarcación. Ello no supone desconocer que un testigo único puede resultar suficiente para formar convicción, sino valorar las circunstancias concretas que, en este caso, disminuyen la fuerza convictiva de su declaración (5.2).

Coincido igualmente con el tratamiento otorgado a las restantes pruebas invocadas por el recurrente (5.2). El registro náutico vencido de <PER_2>, la inexistencia de embarcaciones registradas a su nombre y la ubicación de su teléfono celular en Playa Unión

Documento anonimizado por AymurAI

no permiten establecer que el demandado haya conducido la embarcación involucrada ni que se encontrara precisamente en el lugar del accidente.

En particular, la información relativa a la telefonía celular solo permite situar el aparato dentro de una determinada área geográfica, pero no demuestra la presencia del demandado en el sitio exacto del hecho ni, menos aún, su intervención como conductor de la embarcación. Se trata, por tanto, de un elemento que no supera el ámbito de la mera posibilidad.

Tampoco el testimonio de <PER_5> permite establecer la autoría, pues la propia testigo reconoció no haber podido identificar al conductor. La circunstancia de haber individualizado una camioneta utilizada para retirar la embarcación tampoco permite vincularla con <PER_2>, desde que el vehículo referido no se encontraba registrado a su nombre.

Comparto asimismo la ponderación conjunta de la prueba testimonial efectuada por la magistrada y revisada en la Alzada (5.2). La prueba debe ser apreciada integralmente, conforme las reglas de la sana crítica y en relación con los restantes elementos incorporados al proceso. En ese marco, las contradicciones existentes entre las declaraciones de quienes presenciaron el hecho impiden otorgar al testimonio de <PER_6> la eficacia necesaria para tener por demostrada, con el grado de convicción requerido en sede civil, la intervención material del demandado.

2.3. Finalmente, coincido con el rechazo del agravio referido a una supuesta traslación indebida de las conclusiones de la investigación penal (5.2).

El archivo dispuesto el 20 de febrero de 2025 por la funcionaria fiscal, en los términos del art. 271 del CPP, no constituye una sentencia absolutoria ni produce efectos prejudiciales sobre la jurisdicción civil. La propia magistrada de grado reconoció que correspondía efectuar en esta sede una valoración de las pruebas para determinar la eventual responsabilidad civil. Y eso es, precisamente, lo que realizó: ponderó el material incorporado del legajo penal —válidamente trasladado— junto con la prueba producida en este proceso, efectuando una valoración autónoma de sus elementos.

La circunstancia de que dicha valoración haya conducido a una conclusión coincidente con la alcanzada en sede penal no implica trasladar automáticamente sus efectos, sino arribar a una misma conclusión a partir del examen de la prueba disponible.

2.4. En definitiva, comparto la conclusión del voto precedente en cuanto, aun dentro del régimen de responsabilidad objetiva invocado por el actor, no se encuentra acreditada la condición del demandado como autor material del hecho ni como dueño o guardián de la cosa riesgosa interviniente, en los términos del art. 1758 del CCyC.

Documento anonimizado por AymurAI

La ausencia de esa acreditación impide establecer el presupuesto indispensable de imputación jurídica del daño al accionado. Por ello, la aplicación de los arts. 1736, 1757, 1758 y 1769 del CCyC no permite modificar la solución adoptada en primera instancia.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. Por los fundamentos expuestos, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada, con costas a cargo del recurrente vencido (conf. art. 69 del CPCC).

3.2. Asimismo, atendiendo a la calidad y al resultado de las labores profesionales desarrolladas en esta instancia, propongo regular los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. <PER_15>, en el 3,15%, y los del letrado patrocinante del demandado, Dr. <PER_16>, en el 4,5%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

3.3. Por las razones expuestas y coincidiendo con los fundamentos desarrollados por la Dra. Florencia Cordón Ferrando, voto por la AFIRMATIVA a la primera cuestión.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A CONFIRMAR la sentencia apelada, con costas a cargo del apelante vencido (art. 69 CPCC).

B -REGULAR los honorarios del Dr. <PER_15> en el 3,15% y los correspondientes al Dr. <PER_16>, en el 4,5%; en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

En virtud del acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A CONFIRMAR la sentencia apelada, con costas a cargo del apelante vencido (art. 69 CPCC).

B REGULAR los honorarios del Dr. <PER_15> en el 3,15% y los correspondientes al Dr. <PER_16>, en el 4,5%; en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A CONFIRMAR la sentencia apelada, con costas a cargo del apelante vencido (art. 69 CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

B **REGULAR** los honorarios del Dr. <PER_15> en el 3,15% y los correspondientes al Dr. <PER_16>, en el 4,5%; en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO

Guillermo Nicolás WALTER

Registrada como sentencia definitiva N° 11/2026 SDC.

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI